

INE/CG752/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Pastor Rosiles Balcazar. El veintinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/GTO/JD10-CD/499/15, suscrito por la C. María Eugenia Ivonne Padilla Espinosa, Consejera Presidenta del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Pastor Rosiles Balcazar, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato; denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 01-55 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

*SE PRESENTA FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE URIANGATO, GUANAJUATO, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON SEDE EN LA CIUDAD DE URIANGATO, GUANAJUATO, que con motivo del desarrollo de su campaña electoral dentro del proceso electoral local **2014-2015**, y de los gastos excesivos que ha efectuado, del **05 de Abril al 07 de Junio del 2015**, ha rebasado los topes de gastos de campaña autorizados por el **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** mediante acuerdo identificado con el número **CGIEEG/024/2015**. De igual manera se presenta formal queja y/o denuncia por la utilización de artículos de propaganda prohibida al igual que por rebasar el tope de gastos de campaña para la contienda electoral para integrar el ayuntamiento del municipio de Uriangato, Guanajuato, por parte de los señalados.*

HECHOS

PRIMERO.- *Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el **PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015**, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.*

*En el proceso en que se actúa se habrán de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Uriangato, Guanajuato y por tanto Presidente Municipal. **Mediante el acuerdo CGIEEG/024/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se estableció el tope de campaña para la contienda que nos ocupa; quedando este como monto máximo la cantidad de \$585,363.19 (Quinientos Ochenta Cinco Mil Trecientos Sesenta Tres Pesos 19/100 M.N.).***

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los partidos políticos, aspirantes, candidatos, precandidatos y candidatos independientes no infrinjan la normativa, entre otros respetar los topes de campaña. Y abstenerse de la elaboración o **distribución de propaganda electoral prohibida** o que vaya en contra de la normativa electoral, es por ello que se tendrá que observar el 41, cumplimiento de exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por lo que respecta a la propaganda prohibida que el Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México vino regalando durante toda su campaña**, partiré transcribiendo lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para nuestro Estado Artículo 200 a la letra dicen:

"LIPEG Artículo 200. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido. **Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medioambiente.** Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promociona/es utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a Los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley."

Ante la vigencia de los dispositivos legales es de concluirse que se debió de evitar cualquier tipo de propaganda que este fuera de Ley en la contienda electoral citada, ya que con estos actos se llega a tener una presión sobre el electorado y esto deja en desventaja a otros participantes en dicha contienda. Estas conductas que están prohibidas en disposiciones antes transcritas, se encuentran sancionadas por la Legislación de la Materia, en virtud de que afectan la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan la propaganda prohibida en la campaña.

Por tanto la propaganda prohibida en campaña son susceptibles de ser sancionados por ser infracción de la normatividad Electoral, por lo que amerita ser denunciados ante la Autoridad Electoral y por sus efectos perniciosos este tipo de publicidad deben de ser sancionados.

***TERCERO.-** En relación a lo anterior, es deber del de la voz denunciar los hechos que se presentaron en el municipio de Uriangato, Guanajuato con la distribución de propaganda indebida en el proceso electoral del presente año, específicamente desde la fecha oficial de arranques de campaña del candidato a Presidente Municipal Carlos Guzmán Camarena y durante toda su campaña incluso después del cierre de campaña en días de veda electoral, consistente en la **distribución de un kit escolar** que contiene:*

***I.- Una mochila** en color verde compuesta de tela con cierres de plástico color negro, con logos del Partido Verde Ecologista de México así como su slogan "Sí, cumple", con la imagen y el nombre del candidato Carlos Guzmán Camarena, candidato del Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de Uriangato, sin logotipo de reciclaje.*

***II.- Una libreta** compuesta de papel y cartón, con logos del Partido Verde Ecologista de México, así como su slogan "Sí, cumple" con la imagen y el nombre del candidato Carlos Guzmán Camarena, candidato del Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de Uriangato, sin logotipo de reciclaje.*

***III.- Un cilindro metálico** color verde, con logos del Partido Verde Ecologista de México, así como su slogan "Sí, cumple" con el nombre del candidato Carlos Guzmán Camarena, candidato del Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de Uriangato, sin logotipo de reciclaje.*

***IV.- Un reloj metálico** con correas de tela verde y broches metálicos, cuya caratula contiene el logo impreso del Partido Verde Ecologista de México, sin logotipo de reciclaje.*

V.- Lápiz de madera y carbón, con borrador en la punta, con logos del Partido Verde Ecologista de México, así como su slogan "Sí, cumple", sin logotipo de reciclaje.

VI.- Bolígrafo de plástico color verde, con tinta negra con logos del Partido Verde Ecologista de México, así como su slogan "Sí, cumple", sin logotipo de reciclaje.

VII.- Playera verde de tela con serigrafía plástica color blanco, con logos del Partido Verde Ecologista de México, así como su slogan "Sí, cumple".

VIII.-Regla de cartón color verde, con logo del Partido Verde Ecologista de México, así como su slogan "Sí, cumple", sin logotipo de reciclaje.

IX.-Pulseras tejidas, con logos del Partido Verde Ecologista de México, así como su slogan "Sí, cumple".

X.- Un Libro de Ecología con logos y Propaganda del Partido Verde.

XI.- Una revista titulada "mujer mexicana y participación política" con logos y propaganda del partido verde.

Para tal efecto se adjunta a continuación la publicidad digitalizada de la mochila con su contenido:

[Se anexan fotografías diversas]

CUARTO.-Es importante destacar que dicha distribución tuvo lugar desde la fecha oficial del arranque de campaña a partir del día 5 de Abril del 2015 y hasta incluso el día de la elección, sin respetar la veda electoral contemplada por ley, en la totalidad del municipio de Uriangato, Guanajuato, a través de sus colaboradores quienes en lo que en la jerga electoral se conoce como "avanzada" (agentes que llegan instantes previos a la llegada del candidato, para ir avanzando el trabajo de convencimiento, repartición de propaganda, objetos, etc.) quienes de manera muy discreta en bolsas plásticas negras cerradas entregaban dadas coaccionando al voto, en este caso las mochilas infractoras de la normativa electoral las que dentro contenían (Libreta, lápiz, goma, bolígrafo, regla, reloj, cilindro, playera y pulseras tejidas, mismos objetos que agregamos a la presente queja), siendo los colaboradores de "avanzada" quienes **comentaban que eran obsequios de parte del candidato del partido verde ecologista de México, CARLOS GUZMAN CAMARENA**, de igual forma **les pedían el voto a favor de dicho candidato y el Partido Verde Ecologista de México**, para que minutos después llegara el candidato entrevistándose con los receptores de las

dadivas, quienes por la reciente sorpresa recibían con gusto al candidato, momento "emocional" que aprovechaba el candidato para terminar de "apalabrar" el voto a cambio de la dadiva consistente en las mochilas con los accesorios descritos.

De igual forma es un hecho notorio a nivel nacional las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO con el logo del partido verde que este partido a enviado a miles de ciudadanos en todo el país con un folleto con el Logo del partido verde y las tiendas con las que puede acudir a comprar con dicha tarjeta y los descuentos que obtendrá en cada una de ellas, además de igual forma enviaron a miles de ciudadanos 3 boletos Gratis de Cinemex y su respectivo folleto del partido verde ecologista de México, estos artículos se hicieron llegar por envíos generalmente por conducto de Correos de México, pues en Uriangato, Gto., no es la excepción y de igual forma dicho partido se las envió en los meses de mayo y junio del presente año a miles de Electores, Sin embargo dichas tarjetas también fueron enviadas por el candidato del partido verde ecologista de México CARLOS GUZMAN CAMARENA pues en la gran mayoría de los sobres tienen un sello alusivo al eslogan de campaña de este candidato para su posicionamiento ante el electorado y manipular la voluntad de sufragio a su favor, gastos que tampoco reporto en su informe de gastos dicho candidato ni su partido en Uriangato.

Cabe acentuar que la gran cantidad de artículos descritos líneas arriba como, las mochilas y las tarjetas de descuento, así como los boletos de cine gratis y tarjetas de para celular, entregados durante el período de campañas, ha tenido un gran impacto por verse en todos los puntos de la Ciudad, las mochilas en los niños camino a la escuela, como en jóvenes, señoras, etc., por lo que su distribución ha sido en forma masiva, teniendo con ello una gran presión sobre el electorado al inducir al voto por medio de dadivas a favor del candidato CARLOS GUZMAN CAMARENA, candidato del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, LO QUE DIBIO REPORTAR COMO GASTOS DE CAMPAÑA Y NO LO HIZO. PUES LOS MILES DE MOCHILAS DISTRIBUIDAS EN TODO EL MUNICIPIO Y UTILES QUE CONTENIA EN SU INTERIOR POR SU COSTO POR SI SOLAS REBANAN LA CANTIDAD QUE COMO TOPE DE CAMPAÑA ESTABLECIO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA URIANGATO, lo que incumple a la normativa electoral vigente como lo establecen los artículos que a continuación transcribo.

[Se transcriben los artículos 436, 442, 443 Y 445, del de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Las disposiciones legales citadas son claras respecto a que serán infracciones a la ley electoral el exceder en los gastos de topes de campaña en un cinco por ciento, lo que en la especie ocurrió con el candidato a Presidente Municipal Carlos Guzmán Camarena y el Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de Uriangato, al no incluir en sus gastos de campaña reportados a la Unidad técnica Fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral las Mochilas y los Utilitarios que regalo, así como las miles de tarjetas de descuento, los boletos de cine gratis y las tarjetas de celular descritos anteriormente, además de los objetos prohibidos por la ley como quedo precisado líneas atrás y que con ello ejercieron presión, coaccionando al electorado con estas dadas para obtener el voto a su favor.

En este orden de ideas es el caso de las mochilas, las tarjetas de descuento y los boletos de cine gratis y tarjetas para celular del Partido Verde Ecologista de México, es de TRASCENDENCIA NACIONAL, pues es a toda luces sabido por los noticiarios, diarios, sitios de internet y todo tipo de medios de comunicación en donde se señalan las multas millonarias de que ha sido objeto el referido partido político, por incumplir en todo el país la normativa electoral, siendo el caso concreto que también en nuestra ciudad de Uriangato, Guanajuato, dicho partido ha incurrido en la violación de la legislación electoral al tenor de los hechos que por este medio se denuncian.

Lo anterior se acredita con las pruebas que físicamente aporto a esta denuncia y las siguientes pruebas técnicas, consistentes en las siguientes fotografías

[Se adjuntaron diversas fotografías]

Este tipo de acciones del Partido Verde Ecologista de México y su candidato C. CARLOS GUZMANCAMARENA se promovieron y buscaron la obtención del voto mediante la presión al comprometer al electorado, al obsequiar la mochila con todo y el kit escolar, durante su campaña política, es claro y a todas luces que se viola el principio de legalidad en relación al artículo 41 constitucional pues no se cumple con la cabal observancia de los preceptos legales respecto de los denunciados, ya que al posicionar la

imagen de un partido o algún candidato dejan en desventaja a los partidos y candidatos contrarios y así de igual forma violentar el principio de equidad en la contienda, toda vez que no hay igualdad de oportunidades para todos los participantes de los procesos electorales.

Para evidenciar los hechos denunciados ofrecemos de forma adicional pruebas técnicas consistentes en fotografías de la "avanzada" portando la publicidad denunciada consistente en las mochilas incluso observándose que los más cercanos colaboradores del candidato CARLOS GUZMAN CAMARENA traen las mochilas puestas frente al mismo candidato y al electorado, así como también adjuntamos las fotografías de las mochilas con todo y su contenido, en las cuales aparece el candidato CARLOS GUZMAN CAMARENA en compañía de miembros de su partido, planilla y "avanzada" en abiertos actos para coaccionar el voto sobre el electorado:

Lo anterior materializa lo acción constitutiva de las infracciones previstas en los ordinales 200 y 346 fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley

QUINTO.- *Una cantidad de la entrega de mochilas se realizó a través de paquetería con acuse de recibido. Algunas de las cuales hemos detectado son las siguientes paqueterías y mensajerías: DHL, paquetería y mensajería AMPM, al igual que por Correos de México y las otras miles se entregaron en el recorrido de campaña del candidato a presidente municipal Carlos Guzmán Camarena, en el domicilio del elector por el propio candidato, su planilla o su equipo de avanzada. Señalado o anterior es de importancia trascendental señalar que la mayoría de las mochilas entregadas se realizó por fuera de la entrada o salida de las escuelas. Dicha entrega se llevó a cabo en la segunda quincena de mayo a todos y cada uno de los niños o padres de familia que acompañaban a sus hijos sin distinción alguna, esta actividad de repartición de propaganda ilícita la realizaron en todas y cada una de las escuelas de los tres niveles básicos en la totalidad del territorio del municipio de Uriangato, Guanajuato. La repartición se extendió a la totalidad del alumnado municipal, el cual asciende a una cantidad de matrícula escolar entre Preescolar, Primaria y Secundaria de 11,300 once mil trescientos alumnos, por lo que se presume que solo en las escuelas descritas repartieron esa cantidad, es decir repartieron 11,300 once mil trescientas mochilas; el dato de la cantidad de alumnos de estos tres niveles puede ser consultada en el portal del Sistema Integral de Información Educativa SIIE de la Secretaría de Educación de Guanajuato, www.seg.guanajuato.gob.mx/seducativa/SIIE/Paginas/EstadisticaEducativas.aspx.*

*Considerando lo anterior tenemos que la cantidad de mochilas que se entregaron en el municipio de Uriangato, Guanajuato durante el ejercicio democrático que nos ocupa, asciende fácilmente a más de 20,000 15 mil unidades (sic), entre as que entregaron por paquetería, en campaña diario y por fuera de las escuelas. Teniendo presente el número estimado de mochilas entregadas por el Partido Verde Ecologista de México y el Candidato Carlos Guzmán Camarena en el marco de la contienda electoral y en beneficio de sus pretensiones y de las de su fórmula electoral, el costo real de su campaña es excesivamente alto. Anexado a esta queja y/o denuncia se encuentra un avalúo realizado por perito valuador autorizado ante los tribunales del estado de Guanajuato, LIC. MANUEL ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ el cual determina que el precio de la mochila con todo y su contenido es de **\$800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)**. De igual manera se anexa a la presente queja y/o denuncia una escritura pública notarial en la que se consta el contenido de la mochila, abriendo el mismo notario una bolsa negra como ya se describió en el cuerpo del presente curso y el contenido cumplió fielmente con lo declarado en ante líneas. La misma escritura pública hace referencia a varias testimoniales que evidencian los diferentes mecanismos de entrega de las mochilas y demás elementos de propaganda electoral, constituyen una prueba plena, fehaciente y propicia para determinar los diferentes modus operandi del hoy denunciado, la fórmula electoral que encabeza y el partido que lo postuló. Ante el cúmulo de lo vertido en el presente párrafo podemos concluir sin temor a equivocarnos que el costo generado por las mencionadas mochilas asciende a **\$12.000,000.00 (Doce Millones Pesos 00/100 M.N.)**,*

De igual manera se hizo entrega de tarjetas tipo "de descuento" en los meses de Abril, Mayo y Junio en todo el municipio de Uriangato, Guanajuato, en sobres blancos de tipo correo, con membrete del Partido Verde Ecologista de México y con un estampado en tinta con la publicidad del Candidato Carlos Guzmán Camarena, en la cual se incluía una hoja blanca con los datos de destinatario y un código de barras con un número de folio impresos en color negro, del otro lado de la hoja se encuentra el membrete del partido con la leyenda ¡Muchas Gracias! seguida de:

"Muy Pronto recibirá información de nuestro trabajo.

*Aprovechamos para enviarle sin costo para usted la tarjeta "Premia Platino". Con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto.
[Utilícela! Y saque provecho a sus compras.*

Visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como: Tony súper papelerías (10%), Laboratorio Médico

Polanco (40%), 100% natural restaurante (10%), Chedraui (Promoción), Atlas City Comfort (5%), Mistertennis (15%), Dormimundo (10%), Hoteles Misión (15%), Devlyn Ópticas (10%), Taco Inn (Promoción), Especialistas Opticos S.A. de C.V. (20%), Benedetti 's Pizza (Promoción), Arréglalo (10%), Recórcholis (Promoción), Vellísimo Center (0%), Max (10%), Midas (5%), Chopo (20%).

Centro de atención MAS

D.F. y A.M: 24524907 al 10

Del interior: 01 (55)24524907 al 10

Consulta promociones y descuentos en

www.premiaplatino.com

Descarga App Móvil Premia Platino"

En la parte inferior derecho de la hoja viene pegada la tarjeta plástica de descuento del partido verde, color gris, a la que denominan premia platino, para poder tener descuentos en varias tiendas.

Aunado al sobre viene un folleto informativo con el logotipo del verde donde tiene una leyenda que dice:

¡Felicidades y Muchas Gracias por ser verde! Aprovechamos para informarle que la tarjeta de descuento "Premia Platino II ya cuenta también con descuentos en los siguientes establecimientos: Chedraui (Promoción) \$10.00 de Bonificación en Monedero Electronico por cada \$200. 00 de compra, SEARS (10%) en monedero electrónico. Elektra (5%) de descuento presentando tu tarjeta Premia y una identificación oficial, Farmacias del Ahorro hasta (30%) de bonificación en Monedero Ahorro, Devlyn Ópticas (10%) de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente, Cinemex (10%) de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página <http://premiaplatino.com>

Visita la página www.premiaplatino.com y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos.

Centro de atención a clientes

D.F. y A.M:

24524907 al 10

Del interior:

01 (55) 24524907 al 10

Descarga App Móvil Premia Platino

Marca sí tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01 800 333 CUMPLE (número de atención del Partido Verde a quejas o sugerencias en el servicio).

[Inserción de evidencia fotográfica]

SEXTO.- *Siguiendo la misma metodología que las tarjetas señaladas en el mes anterior, también se hizo una entrega mediante sobres de correo con membrete del Partido Verde Ecologista de México y con la publicidad del Candidato Carlos Guzmán Camarena de 3 boletos para el cine, (3 boletos en cada sobre) enviado en los meses de abril y mayo del 2015 en todo el municipio de Uriangato, Guanajuato, en una hoja impresa color verde y con los logotipos del Partido Verde Ecologista de México, con unas letras grande color blanco que dicen "Grandes Sorpresas te Esperan", debajo viene el domicilio de la persona y un código de barras seguido de un número de folio, y al lado el logo del partido, lo destapas y viene unas instrucciones que dicen:*

Inscríbete y obtén gratis el libro de educación ambiental "Mi primer libro de ecología" Tu inscripción NO tiene costo. Envía este código 7744148371 desde tu celular al 45555 y descarga el primer capítulo para leerlo desde tu Tablet, celular o cualquier computadora. Podrás obtener un capítulo adicional hasta completar toda la colección, por cada amigo que se registre utilizando tu código y que envíe la palabra SÍ al 45555. www.partidoverde.org.mx.

A la vuelta del documento con fecha 15 de marzo de 2015, viene el nombre de la persona seguido de la palabra: "Apreciable afiliado, nombre, ¡Muchas gracias por ser verde! Y porque eres verde, y queremos promover la cultura, ahora tenemos para tí 3 boletos de cine para que vayas al Cinemex de tu preferencia y ¡disfrutes la película que más te guste!

Los 3 boletos son generales de lunes a domingo, con números de folio 00631370, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015, clave: Pase Gris.

[Inserción fotográfica]

Por lo descrito en supra líneas se puede apreciar de manera muy destacada la violación al principio de equidad en la contienda, pues han destinado recursos económicos de manera desorbitada que tuvieron como fin posicionar a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, y en Uriangato, Guanajuato, de manera particular a Carlos Guzmán Camarena en la elección para Presidente Municipal (7 de Junio del 2015), así como al partido político frente a la sociedad de este municipio y su planilla para ayuntamiento en evidente afectación al proceso electoral, así también han solicitado el apoyo a favor del candidato y han comprometido a los electores que recibieron la mochila, las tarjetas de descuento y los boletos para el cine a dar el voto a favor del candidato DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CARLOS GUZMAN CAMARENA, para el efecto de tomar ventaja en la contienda electoral, de ahí que se encuentra vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en el debido proceso y función electoral.

SEPTIMO.- *El Candidato del partido Verde Ecologista de México y su Candidato a Presidente Municipal de Uriangato, Carlos Guzmán Camarena, tampoco reporto en sus gastos de campaña los siguientes eventos masivos y que conllevaron gastos importantes en su desarrollo:*

[Inserciones fotográficas donde se refieren eventos denominados Cultura Urbana Fest, exhibición de BMX, carrera de atletismo de 10 kilómetros, concurso de levantamiento de pesas denominado LEVANTAMIENTO DE PODER así como la actividad de ciclismo de montaña)

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Una mochila o kit escolar con utilitarios diversos en su interior.
- Cuatro playeras con el logo del Partido Verde Ecologista de México.
- Dos delantales, una pañoleta y tres gorras con el logo del Partido Verde Ecologista de México.
- Una bolsa o morral así como un tortillero con la leyenda “Retomemos el rumbo”, Presidente Municipal de Uriangato 2015-2018.
- Ejemplares de periódicos locales con inserciones del entonces candidato denunciado.

- Fotografías insertas en el escrito de queja, en su mayoría, se aprecian extraídas de la red social denominada “Facebook” en donde se observan actos de proselitismo y realización de eventos deportivos y culturales, asimismo, se insertan también las fotografías de los medios de prueba aportados físicamente.
- Dos tarjetas telefónicas de prepago, de la empresa Mediatel.
- Tres boletos de cine, cuyo proveedor es la empresa CINEMEX.
- Un sobre en cuyo interior se encuentra una tarjeta plástica denominada PREMIA PLATINO que presuntamente otorga descuentos en productos y servicios varios.
- Un dictamen pericial de valuación de bienes muebles e inmuebles.
- Acta de comparecencia y fe de hechos pasada ante la fe del Lic. Abel García Fonseca, titular de la notaría pública número 1 en Moroleón, Guanajuato

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el capítulo de antecedente de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja. (Foja 78 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 80 del expediente)
- b) El dieciocho de julio dos mil quince, se retiró del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 830 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19022/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 82 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19023/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 83-84 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uriangato, estado de Guanajuato.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19024/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al otrora candidato a la Presidencia Municipal, de Uriangato, en el estado de Guanajuato, el C. Carlos Guzmán Camarena, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 85-90 del expediente).

VIII. Escrito presentado por el C. José Antonio Rosiles Rosiles. El tres de agosto de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito suscrito por el C. José Antonio Rosiles Rosiles (persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial de queja presentado por Pastor Rosiles Balcazar), a través del cual realiza nuevas manifestaciones con respecto al escrito de queja que da origen al presente procedimiento, así como aportando diversas publicaciones en medios impresos (periódicos), con el fin manifiesto de que sean valoradas las mismas por esta autoridad. (Fojas 92-96 del expediente).

IX. Elementos probatorios aportados. Adicional a los elementos probatorios presentados en el escrito de queja inicial, y aunado a las manifestaciones

realizadas en el escrito señalado en el párrafo que antecede, el C. José Antonio Rosiles Rosiles adjuntó los siguientes elementos de prueba:

- Publicaciones de periódicos locales con inserciones donde se nombra o aparece el otrora candidato denunciado.
- Cotizaciones diversas de inserciones en medios impresos, sin folio.
- Copias simples de itinerario de actos de campaña del otrora candidato denunciado.

X. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uriangato, en el estado de Guanajuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente diversos gastos presuntamente realizados durante su campaña, y derivado de ello, si realizó un gasto excesivo atribuible a su campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualizó un rebase al tope de gastos de las campaña correspondientes en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

*II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y
(...)”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 223

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.
(...)*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los toques de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que en el presente apartado se abordan los conceptos de gasto que presuntamente realizó el C. Carlos Guzmán Camarena y el partido que lo postuló, que se encuentran relacionados con sus actividades de promoción al voto durante su campaña, mismas que a dicho de los quejosos constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Guanajuato.

Consecuentemente para efecto de claridad se subdivide el apartado de mérito en los conceptos de gasto señalados en el escrito de queja. Como a continuación se presenta.

De los hechos denunciados en los escritos que integran el expediente motivo de la presente resolución, y que han sido marcados para su estudio como **I** y **VIII**, como ha quedado establecido en el cuerpo del procedimiento en que se actúa, se refieren a la misma conducta denunciada, y en consecuencia los conceptos denunciados como presuntamente violatorios de la contienda electoral y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña afectando con ello su esfera jurídica, se han agrupado en un sólo listado para realizar el análisis de cada uno de ellos.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado, el entonces candidato y el partido político que lo postuló omitieron reportar diversos gastos y si derivado de ello puede configurarse un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Verde Ecologista de México.

En este contexto, a continuación se precisan los artículos que se denuncian de manera genérica:

Artículos denunciados por el quejoso de manera genérica
Realización de eventos deportivos y culturales
Inserciones en medios impresos (periódicos y revistas)
Playeras, gorras y artículos promocionales
Tarjetas telefónicas de prepago
Distribución de un kit escolar
Tarjetas de descuento Premia Platino

Artículos denunciados por el quejoso de manera genérica
--

Entrega de boletos para cine de la empresa CINEMEX
--

De las diligencias realizadas para acreditar o desvirtuar los conceptos de gasto denunciados, se dirigió la línea de investigación en un primer momento a los gastos reportados por el entonces candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de valorar si del caudal probatorio presentado se advertían elementos que no estuviesen reportados y así permitir a la autoridad delimitar una línea de investigación alterna o directa a los proveedores o prestadores de servicios.

De igual forma, en relación con los conceptos narrados en el escrito de denuncia que se analiza en el presente apartado, el quejoso refirió de manera genérica la existencia de los mismos; sin embargo, señaló elementos cuantitativos atribuibles al entonces candidato, como se advierte a continuación:

“(...)

De igual forma es un hecho notorio a nivel nacional las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO con el logo del partido verde que este partido ha enviado a miles de ciudadanos en todo el país con un folleto con el Logo del partido verde y las tiendas con las que puede acudir a comprar con dicha tarjeta y los descuentos que obtendrá en cada una de ellas, además de igual forma enviaron a miles de ciudadanos 3 boletos Gratis de Cinemex y su respectivo folleto del partido verde ecologista de México, estos artículos se hicieron llegar por envíos generalmente por conducto de Correos de México, pues en Uriangato, Gto., no es la excepción y de igual forma dicho partido se las envió en los meses de mayo y junio del presente año a miles de Electores.

(...)

CARLOS GUZMAN CAMARENA, candidato del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, LO QUE DEBIO REPORTAR COMO GASTOS DE CAMPAÑA Y NO LO HIZO. PUES LOS MILES DE MOCHILAS DISTRIBUIDAS EN TODO EL MUNICIPIO Y UTILES QUE CONTENIA EN SU INTERIOR POR SU COSTO POR SI SOLAS REBASAN LA CANTIDAD QUE COMO TOPE DE CAMPAÑA ESTABLECIO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA URIANGATO

(...)

QUINTO.- Una cantidad de la entrega de mochilas se realizó a través de paquetería con acuse de recibido. Algunas de las cuales hemos detectado son las siguientes paqueterías y mensajerías: DHL, paquetería y mensajería AMPM, al igual que por Correos de México y las otras miles se entregaron en el recorrido de campaña del candidato a presidente municipal Carlos Guzmán Camarena, en el domicilio del elector por el propio candidato, su planilla o su equipo de avanzada. Señalado o anterior es de importancia trascendental señalar que la mayoría de las mochilas entregadas se realizó por fuera de la entrada o salida de las escuelas. Dicha entrega se llevó a cabo en la segunda quincena de mayo a todos y cada uno de los niños o padres de familia que acompañaban a sus hijos sin distinción alguna, esta actividad de repartición de propaganda ilícita la realizaron en todas y cada una de las escuelas de los tres niveles básicos en la totalidad del territorio del municipio de Uriangato, Guanajuato. La repartición se extendió a la totalidad del alumnado municipal, el cual asciende a una cantidad de matrícula escolar entre Preescolar, Primaria y Secundaria de 11,300 once mil trescientos alumnos, por lo que se presume que solo en las escuelas descritas repartieron esa cantidad, es decir repartieron 11,300 once mil trecientas mochilas;

(...)"

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución, considerando que en el escrito de denuncia se observa una narración general de los conceptos denunciados, al no especificarse ni aportarse algún elemento que vinculara o presumiera la existencia de un elemento cuantitativo de los hechos o gastos denunciados por el entonces candidato, cuya característica permitiera determinar el beneficio correspondiente, razón por la cual verifiqué todos y cada uno de los conceptos, cotejando de igual manera los registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el entonces candidato el C. Carlos Guzmán Camarena, desprendiéndose lo siguiente:

A. Realización de eventos deportivos y culturales

En relación a lo aseverado por el quejoso, en cuanto a que el hoy denunciado realizó diversos eventos deportivos y culturales, en los cuales se habría destinado una cantidad considerable de recursos para la organización de los mismos, toda vez que se presume la utilización y repartición de artículos para la realización de los mismos, así como el otorgamiento de premios en efectivo a los participantes y/o ganadores; debe decirse que las pruebas que aporta para pretender demostrar

tales hechos, son fotografías obtenidas de la red social denominada Facebook, lo cual impide tener elementos de certeza respecto de las mismas.

En este contexto es posible señalar que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su dicho, pues sólo aportó impresiones fotográficas alojadas, en una supuesta página de internet, sin que ello se corroborara.

B. Inserciones en medios impresos

Respecto de las pruebas aportadas consistentes en publicidad del entonces candidato denunciado, inserta en diversos periódicos, debe señalarse que al consultar en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) se encontró la documentación comprobatoria que respalda la contratación de publicidad comprendida en el periodo de campaña.

Lo anterior se evidencia con las facturas que se encuentra reportada en dicho sistema, misma que resulta coincidente con las fechas de las inserciones denunciadas.

C. Playeras gorras y artículos promocionales

En relación a lo que el quejoso define como material físico, consistente en playeras, gorras, mandil, tortillero, bufanda, morral, el cual hacía alusión en algunos casos al Partido Verde Ecologista de México y en otras al referido instituto político y el candidato denunciado, debe advertirse primeramente que de las pruebas fotográficas no se desprende la entrega de los mismos por parte del denunciado, el candidato o alguna otra persona de las que refiere como “equipo de avanzada”, de igual forma, tampoco se desprenden elementos que permitan contar con un elemento cuantitativo con respecto a la propaganda electoral presuntamente entregada, ya que el quejoso únicamente proporcionó material fotográfico, sin proporcionar otros elementos que presuman la entrega de propaganda en cantidades que pudieran suponer un gasto excesivo, al igual que tampoco otros elementos que infieran la entrega de los mismos por parte del otrora candidato denunciado.

No obstante lo anterior, al verificar cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el candidato y el partido político denunciado, se advirtió el reporte de los gastos generados por concepto de la adquisición de los elementos siguientes: playeras, tortillero y morral.

Lo anterior se acredita con las facturas, pólizas y copias de cheques que se encuentran reportados en el referido sistema.

Respecto de las gorras, mandil y bufanda, es relevante destacar que el quejoso presentó como prueba un artículo promocional correspondiente a cada uno de dichos conceptos, de los cuales se advierte que si bien contienen el emblema del Partido Verde Ecologista de México, no refieren en forma alguna al candidato denunciado, por lo que se concluye que los mismos corresponden a propaganda genérica que de ninguna manera el partido se encontraba obligado a reportar en el Informe del referido candidato.

D. Tarjetas telefónicas de prepago

De igual forma, debe señalarse que si bien es cierto el denunciante aportó a esta autoridad como elementos probatorios dos tarjetas o códigos para tener acceso al tiempo aire vía prepago, presuntamente proveído por la empresa Mediatel, no se proporcionan mayores elementos que permitan suponer la compra, entrega o repartición por parte del candidato y partido denunciados de las mismas, es decir, no existe para esta autoridad más que la presentación física de estas dos tarjetas telefónicas de prepago, sin existir algún otro elemento que pretenda vincular las mismas con la adquisición y reparto como se denuncia, ni tampoco la existencia de elementos que permitan vislumbrar un elemento cuantitativo de las mismas, por tanto, estas carecen de mayores elementos que permitan sostener lo aludido por el quejoso.

E. Kit's escolares

Por cuanto hace a la presunta distribución de un kit escolar, primeramente debe señalarse que de las pruebas técnicas consistentes en fotografías insertas en el escrito de queja, no se advierte que el candidato denunciado así como la gente que lo acompaña, y que se presume por el quejoso como parte del equipo de campaña del hoy denunciado, porten, entreguen, repartan u obsequien los referidos kit's escolares a persona alguna, de igual manera subsiste como mera suposición el argumento relativo a que los mismos fueron repartidos en la totalidad de los centros educativos o escuelas ubicadas dentro del municipio de Uriangato, Guanajuato, ya que la presunción de que fueron repartidos a alrededor de 11,300 (once mil trescientos) alumnos, no está respaldada por prueba alguna que sostenga tal aseveración, y menos aún aporta indicios sólidos de su dicho, por lo cual, no es posible primeramente demostrar la conducta consistente en la entrega

de los referidos paquetes escolares por parte del candidato o lo que define el quejoso como “equipo de avanzada” y menos aún elementos que demuestren la entrega de once mil trescientos paquetes en los centros educativos del municipio de Uriangato, Guanajuato, ya que omite señalar que elementos, con que método y bajo qué estudio determinó la supuesta entrega de tal cantidad de paquetes escolares, por lo tanto, su dicho subsiste como una mera suposición.

Respecto al kit escolar, es relevante destacar que el quejoso presentó como prueba un artículo promocional correspondiente a dicho concepto, del cual se advierte que si bien contienen el emblema del Partido Verde Ecologista de México, no refieren en forma alguna al candidato denunciado, por lo que se concluye que los mismos corresponden a propaganda genérica que de ninguna manera el partido se encontraba obligado a reportar en el Informe del referido candidato.

F. Tarjetas de descuento premia platino

Respecto a este concepto, el quejoso aporta una tarjeta denominada “Premia Platino”, pero no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron entregadas, es decir, si las mismas fueron entregadas por el otrora candidato y el partido político denunciados, así como elementos que permitan concluir que se trata de propaganda repartida, cuya conducta ya pudiese haber sido sancionada por la autoridad competente, de igual manera, al no existir más elementos que permitan determinar las circunstancias enunciadas anteriormente, no le es posible a esta autoridad concluir una conducta sancionable hacia el denunciado.

G. Boletos de cine

Como se afirmó en relación a otros elementos denunciados, si bien es cierto el quejoso aporta un sobre con tres boletos de cine de la empresa Cinemex, acompañado de un elemento presuntivo consistente en la leyenda de que el Partido Verde Ecologista de México lo otorga de manera gratuita, no se aportan elementos adicionales que vinculen al denunciado candidato con la entrega de los mismos, asimismo, tampoco se proporciona información o elementos tendientes a demostrar la temporalidad en que los mismos fueron repartidos o entregados, a efecto de concluir que se trata de alguna conducta que ya ha sido sancionada en otro momento por las autoridades competentes, por tanto, hace insuficiente que la presentación de tres boletos de cine suponga la adquisición o reparto de los mismos por parte del otrora candidato denunciado en campaña electoral.

Como se desprende de lo señalado en los párrafos anteriores, se observa la existencia de aseveraciones carentes de sustento, señalándose por otro lado que, los conceptos denunciados por el ahora quejoso fueron reportados por el partido político y el entonces candidato el C. Carlos Guzmán Camarena (propaganda en medios impresos, morral, playeras y tortilleros); en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Esto es, respecto de los artículos especificados, el quejoso no presentó pruebas adicionales que administradas permitieran generar certeza en esta autoridad respecto de la distribución de los artículos para generar un beneficio a la campaña denunciada. Esto es, el quejoso no presentó evidencia alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la distribución de la propaganda de referencia, pues solo se cuenta con su dicho de manera genérica.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, se reitera que no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña del entonces candidato Carlos Guzmán Camarena, por el Partido Verde Ecologista de México, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el impetrante se acredita lo siguiente:

- Los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al ahora candidato electo, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Derivado de lo anterior, y una vez que fueron analizados todos y cada uno de los elementos que conforman la presente queja, y en especial los aportados por el quejoso, esta autoridad electoral concluye que, no existen elementos de convicción que acrediten plenamente la existencia de violaciones a la normatividad en materia de fiscalización por parte del C. Carlos Guzmán Camarena, esto es, el presunto rebase de topes en gastos de campaña; razón por la cual la queja en estudio se declara **infundada**.

Ahora bien, como se advierte del análisis expuesto anteriormente, los conceptos de gasto aquí enlistados se registraron y reportaron a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización (propaganda en medios impresos, morral, playeras y tortilleros), situación que acredita el cumplimiento del partido y entonces candidato incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

No obstante lo antes indicado, si bien es cierto, el denunciante aportó como elementos probatorios entre otros los siguientes:

- Tres boletos de cine de la empresa CINEMEX.
- Dos tarjetas telefónicas de la empresa MEDIATEL.
- Una tarjeta de descuento denominada PREMIA PLATINO

Debe decirse que dichos elementos denunciados no se encuentran soportados por otros elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su repartición por parte del otrora candidato denunciado o su equipo de campaña, ni elementos cuantitativos en las dimensiones que lo refiere el quejoso en su escrito primigenio.

Como se observa del caudal probatorio únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

El denunciante únicamente presentó pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas insertas en su escrito de queja, acompañadas de la propaganda electoral referida anteriormente, sin proporcionar elementos que vincularan que los conceptos denunciados fueran repartidos por el otrora candidato denunciado.

Ahora bien, en relación con los bienes y servicios materia del procedimiento en que se actúa, se desprende que el quejoso únicamente remite fotografías para acreditar los hechos que denuncia, es decir el quejoso únicamente sustenta su dicho con fotografías, mismas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas.

Al respecto, cabe mencionar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de la verificación hecha por esta autoridad electoral se advierte que si bien es cierto se presentan pruebas consistentes en fotografías en donde aparece el entonces candidato denunciado, debe considerarse lo siguiente:

- Se aprecia al candidato en distintos recorridos, eventos o circunstancias, sin que en ninguna se observe al mismo portar o entregar alguno de los elementos consistentes en el referido kit escolar, tarjetas de descuento denominada Premia Platino, boletos de cine de la empresa Cinemex, ni tarjetas de prepago de la empresa Mediatel, como fue denunciado.
- Si bien es cierto el otrora candidato en dichas imágenes aparece rodeado de distintas personas, no se puede determinar que estas formen parte de su equipo de campaña ni menos aún que porten, entreguen o repartan los elementos denunciados y referidos en el párrafo que antecede.
- Si bien es cierto se muestran imágenes en las que se aprecia a personas, entre ellos algunos niños, portando una mochila con el logo del Partido Verde Ecologista de México, son fotografías en las que se aprecian circunstancias de modo y lugar distintas a aquellas en las que se encuentra el otrora candidato denunciado, asimismo, no se percibe siquiera como indicio una imagen donde se aprecie un gran número de personas recibiendo o portando los paquetes escolares referidos.

En este contexto, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, no se encontraron reportados gastos relativos a la adquisición de paquetes escolares, boletos de cine, tarjetas de descuento, tarjetas telefónicas de prepago, sin embargo, como ya quedo señalado anteriormente, no es posible determinar la adquisición o reparto de dichos elementos por parte del entonces candidato denunciado en su campaña electoral.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra señala:

*Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo
y Revolucionario de las y los Trabajadores*

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no aportar mayores elementos que permitan vincular las pruebas presentadas y que presuman la adquisición o entrega por parte del otrora candidato denunciado, debe considerarse también que no aporta pruebas relativas a demostrar los elementos cuantitativos que supongan la entrega de grandes cantidades de la propaganda denunciada, por tanto, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejoso, ya que como quedó demostrado no aporta elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que el quejoso pretende imputarle, resultan infundados.

Asimismo, se considera oportuno señalar que el ahora quejoso únicamente se constriñe en señalar que, el otrora candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, no proporciona elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esta autoridad electoral de que efectivamente existió el rebase aducido por los promoventes.

Por lo que hace a la presunta realización de eventos deportivos y culturales en la cual se denuncia la presunta entrega de premios en efectivo a los ganadores de tales eventos, debe advertirse primeramente que el quejoso aporta como elementos de prueba, material fotográfico inserto en la queja respectiva, obtenido de la red social denominada “Facebook”, inclusive el referido quejoso señala la manera de acceder a dicha red social para localizar dicho material fotográfico del cual obtuvo dichos medios de prueba, por tanto, al no ser esta una prueba idónea, que permita dilucidar elementos de modo, tiempo y lugar de manera certera y al no aportarse otros elementos que presuman la organización, realización y entrega de premios en dinero en efectivo como se denuncia, no es posible a esta autoridad determinar responsabilidad alguna con base a dicho material probatorio.

Al respecto es importante señalar que de las diligencias que en su caso la autoridad pudiese realizar, no se presentaron elementos adicionales o en su caso pruebas indirectas para acreditar que se entregó dinero a algunos ganadores en los eventos denunciados, como en el concurso de levantamiento de pesas y la carrera de atletismo, para demostrar el origen de los recursos en cuanto a la entrega física y su procedencia económica, elementos primordiales en una investigación para acreditar o desvirtuar tal aseveración.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.

En este orden de ideas, en un primer momento es importante señalar que en relación a las conductas denunciadas se considera pertinente establecer cuáles son las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; al respecto, el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por

los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)”

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*
(...)
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
(...)
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*
(...)"

“Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.”

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos

de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- La existencia de conceptos denunciados por el quejoso que fueron reportados en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- Los quejosos no aportaron elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por sí solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal determinado por la autoridad en el estado de Guanajuato.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad se determina que el Partido Verde Ecologista de México y el C. Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato a

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso C. Pastor Rosiles Balcazar.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**